

INFORME DE SECRETARIA. Pasa a Despacho del Señor Juez el correo electrónico del 20 de mayo de 2020 por el señor WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO MEDINA, mediante el cual solicita se libre oficio donde se indique el levantamiento del embargo de su salario y prestaciones sociales, documento que requiere para retiro sus cesantías ante el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Sofia Jaramillo Cañas
Demandado: William Humberto Jaramillo Medina
Radicado No. 2019-207 Ejecutivo Alimentos

Revisada la presente actuación se constató que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora MARIA SOFIA JARAMILLO CAÑAS en contra del señor WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO MEDINA por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas decretadas. La anterior decisión fue comunicada al Pagador del INPEC mediante oficio del 19 de octubre de 2020, pero solo en relación con el salario del demandado.

Por ser procedente, se accede a la petición del señor **WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO MEDINA**, por lo tanto, se librára nuevamente oficio dirigido al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, donde conste que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y prestaciones sociales (primas, vacaciones y cesantías) del señor JARAMILLO MEDINA.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c103550fcf66486e24e313a4f97bcaeb93df068d536eeb24251b0bfd48a9cb66

Documento generado en 04/06/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el la apoderada de la parte demandante manifiesta que el demandado se ha negado a recibir las notificaciones para la prueba de ADN, que la próxima fecha para la toma es el 11 de junio del 2021, por lo que solicita sea conducido por la policía para la toma de la muestra. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520210008700
DEMANDANTE: ANA MARIA - SINIGUI
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

Solicita la apoderada de la parte demandante se conduzca al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO a la prueba de ADN que se llevará a cabo el próximo 11 de junio del 2021; ello debido a que el señor se ha negado a asistir a dicha toma.

Los jueces de familia tienen el deber legal de decretar la prueba biológica de ADN, conforme lo establece la ley 721 del 2001 y de hacer uso de los mecanismos que le ofrece la Ley para obtenerla; sin embargo, no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un cuidado para extraerle muestras sanguíneas, contra su voluntad por que se tomaría como una agresión a la autodeterminación de la persona conducida; sin embargo, la negación reiterativa del demandado a la practica de la prueba se tomará como indicio en su contra; es por ello que no se accede a la conducción del demandado a la prueba de ADN

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e1bd45c5d36706a79807fbb2f66440f03455e62badbf896935e7bed61cc47**
Documento generado en 04/06/2021 04:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Radicado No 2021-00153

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por el señor la señora **MARIA CARMENZA FRANCO VELASQUEZ**, en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para iniciar un proceso de **REGULACION DE VISITAS** en contra la señora **VANESA CORDOBA GALLEGO**, en su condición de madre del menor **J ERAZO CORDOBA**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JHON BRAHAN ERAZO HERANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.538.527, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que la represente en proceso de **REGULACION DE VISITAS** en contra de la señora **VANESA CORDOBA GALLEGO**, en su condición de madre del menor **J ERAZO CORDOBA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio a la doctora **LUZ ELENA MORALES VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.853.074 y Tarjeta Profesional No. 292.762, abogada en ejercicio, quien se localiza en la calle 20 A No. 21-80 Edificio Pinzón Oficina 402, correo electrónico luces3074@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d272ea1cf02a9b4d6ebc030d5ee14fa8357e197d8e41822e85edc95cbb5b392**

Documento generado en 04/06/2021 04:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** tramitado por la señora **ANA MARIA - HERRERA SUAREZ** mediante la Defensoría de Familia frente al señor **ANDRES FELIPE CORDOBA PEREA**

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

En audiencia llevada a cabo el 4 de abril del 2016 ante el ICBF y en la cual se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende cobrar ejecutivamente se hizo en la suma de \$ 100.000 quincenales incrementables anualmente conforme al salario mínimo legal; el incremento para el año 2017 fue en el equivalente al 7%, quiere decir que hechas las operaciones matemáticas la cuota para el año 2017 debía ser por la suma de \$ 214.000. y así sucesivamente. Revisadas las cuotas que se cobran en la demanda no concuerdan con los incrementos decretados por el Gobierno; es por ello que deberá aclararse este hecho y esta pretensión.

- No se indica el domicilio de ninguna de las partes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere a la convocante para que en el término de 5 días subsane los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ANA MARIA - HERRERA SUAREZ** mediante la Defensoría de Familia frente al señor **ANDRES FELIPE CORDOBA PEREA.**

SEGUNDO: Conceder a la convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Téngase a la Defensoría de Familia como parte demandante en defensa de los intereses de la niña **M.C.H.**

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1c4739598de6e564afa4aa7c65f5fbcbf70f23146f5c112f520bf6ae390afa

Documento generado en 04/06/2021 04:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>